

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Líneas argumentativas.

DATOS ABIERTOS, FORMATO PARA SU ACCESO. Tratándose de datos abiertos el **SUJETO OBLIGADO** deberá de proporcionar la información en un formato digital que pueda ser utilizado, reutilizado y redistribuido libremente por cualquier interesado y así satisfacer lo requerido respetando el derecho de acceso a la información en la modalidad señalada por el solicitante, si está en las posibilidades del **SUJETO OBLIGADO** tenerlo en dicho formato.

DE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Una solicitud de acceso a la información pública no se colma con la simple referencia a un sitio electrónico, para respetar adecuadamente el derecho se necesita que el **SUJETO OBLIGADO** señale aquel en el que se encuentre la información requerida o explique el procedimiento preciso que debe realizar la persona para acceder a la información en cuestión.

DE LAS FORMALIDADES LEGALES DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Para que los sujetos obligados procedan a la clasificación de la información como confidencial, es necesario que en las documentales públicas se contengan datos personales que deban de ser protegidos y cuya exposición pueda perjudicar la esfera más íntima de las personas, por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

DEL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN, DE LA ELABORACIÓN. Sí las documentales públicas contienen información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales, elaborar una versión pública, la cual debe ser avalada por el Comité de Transparencia y emitir el acuerdo de clasificación respectivo previo a la entrega de la información al recurrente.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice

ANTECEDENTES.....	4
CONSIDERANDO.....	11
PRIMERO. De la competencia.....	11
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	12
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.....	13
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	18
QUINTO. De la versión pública.....	48
RESOLUTIVOS.....	56

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02378/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día seis (6) de junio de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número 01416/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"58.- (XXI) Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, la versión pública de los documentos que contengan la información sobre: 1.- La curricula, desde el nivel de jefe departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto. 2.- Además de que se me indique si la información está publicada y; 3.- Se me hagan saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio, lo anterior respecto de la administración actual." (Sic)

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.
2. El día veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** prorrogó por siete días hábiles más la entrega de la información.
3. En fecha siete (7) de julio de dos mil dieciséis, dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Se anexa a la presente la respuesta otorgada por el Servidor público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN responsable de dar atención a su solicitud de información (...) requiere para la entrega de la información solicitada realice el pago correspondiente, adjunto al presente la información con la cantidad a pagar, lo anterior con fundamento en el Artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 148 del Código Financiero de la Entidad, una vez realizado el citado pago, se procederá al procesamiento de dicha información. Cabe mencionar que por la cantidad de información solicitada, se determinó la forma y términos antes señalados. Por lo anterior, sólo se adjuntan al presente los CV'S pertenecientes a los Institutos dependientes de este Ayuntamiento, esto debido a su carácter de órganos descentrados. Se anexa al presente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado del INSTITUTO MUNICIPAL DE LA CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE NAUCALPAN DE JUÁREZ DE JUÁREZ responsable de dar atención a su solicitud de información: En atención a su petición de información 01416/NAUCALPA/IP/2016 le informo lo

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

siguiente: 1.- Referente a la información curricular solicitada que esta contenida en archivo digital, excede las 20 paginas y con fundamento en en el Art. 174 Fracc. III de la Ley de Transparencia del Estado de México y para dar atención a su petición solicitamos pasar a la caja general del Sistema Municipal DIF ubicada en Av. 5 de Mayo No.. 12, Col. Centro, Naucalpan de Juárez de Juárez de Juárez, México y pagar los derechos correspondientes para la entrega en formato digital. Una vez realizado el pago, lo invitamos a concertar una cita en la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información ubicada en Av., Juárez No. 39 , fracc. El Mirador C.P. 53050 , Tel. 5371-8300 , en atención al C. Jorge Cajiga Calderón Titular de la Unidad . Respecto al punto solicitado de de las sanciones administrativas de que haya sido objeto algún servidor publico desde el nivel de jefe departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado no se encuentra registro alguno o expediente concluido referente a lo solicitado. 2.- Actualmente la información se encuentra en proceso de actualización dentro del portal de IPOMEX. El link el cual puede realizar su consulta es: www.ipomex.org.mx/ipo/portal/Naucalpan de Juárez de Juárez.web, Quedamos a sus ordenes. Se anexa al presente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría Municipal responsable de dar atención a su solicitud de información: Como complemento a nuestra Respuesta a la solicitud de información no. 01416/Naucalpan de Juárez de Juárez/ip/2016 del pasado 6 de julio del 2016, podemos informar lo siguiente. El personal de la Controlaría está obligado a presentar, para su incorporación al servicio Público una Constancia de No inhabilitado para el Servicio Público. El persona l Reportado en la información curricular, no tiene Antecedentes de Haber Sido

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Sancionado por alguna causa específica. Salvo una Persona que se le sanciono, por no presentar su Manifestación de Bienes, la cual fue sancionada en su momento. A la fecha a cubierto la sanción correspondiente. Se anexa al presente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado del INSTITUTO NAUCALPENSE DE LA MUJER responsable de dar atención a su solicitud de información: En respuesta a su solicitud 01416/NAUCALPA/IP/2016 le comento que la información de los servidores públicos que laboran en el Instituto Naucalpense de la Mujer se encuentra publicada en el Directorio del IPOMEX (Información Pública de Oficio) cuya dirección es http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/Naucalpan_de_Juárez_de_Juárez.web, anexo documentos. Se anexa al presente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado del INSTITUTO MUNICIPAL DE LA CULTURA Y PARQUE NAUCALLI responsable de dar atención a su solicitud de información: EN RELACIÓN AL FOLIO DE SOLICITUD 01416/NAUCALPA/IP/2016, LE INFORMO LO SIGUIENTE: 1.- La curricula, desde el nivel de jefe departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto. Al respecto, adjunto al presente el archivo que contiene los CV de los siguientes funcionarios: Director General Subdirector de Cultura Subdirector de Administración Departamento de Vinculación Departamento de Difusión Departamento de Logística y Eventos Departamento de Control de Ingresos Departamento de Servicios Generales Departamento de Operación de Parque Naucalli 2.- Además de que se me indique si la información está publicada. Al respecto, le indico que dicha información se encuentra adjunta a la presente

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

contestación 3.- Se me hagan saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio, lo anterior respecto de la administración actual. Al respecto, le indico que el el portal <http://www.ipomex.org.mx/ipo/dir/list/10.web#goTo> podrá encontrar información referente a los funcionarios públicos enlistados preliminarmente."
(Sic)

4. Adjuntando los archivos electrónicos denominados **CV SUBDIRECTOR DE CULTURA.pdf**, **CV SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN PRO.pdf**, **CV JEFA DEL DEPARTAMENTO DE INGRESOS PRO.pdf**, **CV JEFE DE DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES PRO.pdf**, **CV JEFE DE DEPARTAMENTO DE LOGISTICA Y EVENTOS PRO.pdf**, **CV JEFE DE OPERACIONES PARQUE NAUCALLI PRO.pdf**, **AV JEFA DE DEPARTAMENTO DE VINCULACIÓN PRO.pdf**, **CV COORDINADOR DE ENLACE JURIDICO PRO.pdf**, **CV JEFE DE DEPARTAMENTO DE DIFUSIÓN.doc**, **CV DIRECTOR GENERAL.pdf**, **Rosa María Castellanos.doc**, **Alejandro Martinez Tinoco.docx**, **Mariana Angeles.doc**, **Arturo Hirata.doc**, **Juan Carlos Flores Resendiz.docx**, **Adriana Hinojosa.docx**, **Estefani?a Herdia Mtz, INM 2016.pdf**, **curricula de la contraloria.docx**, **ART. 148 CODIGO FINANCIERO.pdf** y **Datos Personal del IMCUFIDEN.xlsx**, mismo que ya fueron hechos de conocimiento del particular, aunado a que en párrafos posteriores se hará su debido señalamiento.

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

5. El nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED]
[REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

- a) **Acto impugnado:** “*La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado*” (Sic)
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:**

“1.- *La solicitud de información está basada y fundada en lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 92, fracción XXI.* 2.- *En la solicitud de información se indica claramente la vía de entrega de la información, es decir, la respuesta por parte del sujeto obligado se debió entregar al recurrente vía Saimex.* 3.- *En la respuesta del sujeto obligado por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN me condiciona a que “....se requiere para la entrega de información solicitada realice el pago correspondiente”.* 4.- *De igual manera en la respuesta del sujeto obligado por parte del INSTITUTO MUNICIPAL DE LA CULTURA FÍSICA Y DEPORTE me condiciona diciendo: “....y para dar atención a su petición solicitamos pasar a la caja general del Sistema Municipal DIF.....y pagar los derechos correspondientes para la entrega en formato digital.”* 5.- *Ahora bien, si el conjunto de respuestas de las diferentes áreas, conforman una sola respuesta por parte del sujeto obligado, podemos deducir que la respuesta cae en el supuesto de entrega de información incompleta.* 6.- *Ante el hecho anterior el recurrente se ve afectado al no tener una respuesta completa*

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

por parte del sujeto obligado, además de que se me condiciona a cubrir o pagar una cantidad de dinero si deseo conocer o tener la información solicitada. 7.- El recurrente no cuenta con los recursos económicos para cubrir la cantidad que se condiciona a cubrir o pagar para tener derecho al acceso a la información que la ley indica y establece que debe ser gratuita y pública de oficio. 8.- Ante el hecho imposible de pagar la cantidad indicada por el sujeto obligado para la entrega de la información solicitada el recurrente quedara en total estado de indefensión y se violara el derecho al acceso a la información gratuita pública de oficio." (Sic)

6. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis correspondiente, por lo que en fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado.
7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

8. De las constancias que obran en el presente expediente, se observa que las partes no ejercieron su derecho para ofrecer pruebas, remitir sus alegatos; y al caso particular del **SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en rendir su informe justificado para manifestar lo que a su derecho asiste y conviene.

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; en el caso particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el siete (7) de julio de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del ocho (8) de julio al once (11) de agosto de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día nueve (9) de agosto del año en curso, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.**

12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

13. Lo anterior debido a que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información**

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación, modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

14. En términos generales [REDACTED] solicitó se le entregará vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de la administración 2016-2018:

- a) Currículum vitae de los servidores públicos desde el nivel de jefe departamento o equivalente, hasta el Presidente Municipal, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.
- b) Se indique si la información está publicada y; se haga saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de IPOMEX del municipio.

15. A lo cual el **SUJETO OBLIGADO** respondió que para la entrega de la información solicitada debería realizar el pago correspondiente, adjuntando el archivo denominado ART. 148 CODIGO FINANCIERO.pdf, en donde se hizo constar la cantidad a pagar, por lo que una vez realizado el pago, se procederá al procesamiento de dicha información, ello en razón de la cantidad de información solicitada.

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

16. Asimismo a su respuesta adjuntó los siguientes archivos:

- CV SUBDIRECTOR DE CULTURA.pdf, consistente en el currículum de Carlos Chávez Cantú.
- CV SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN PRO.pdf, consistente en el currículum de Fernando López Infante.
- CV JEFA DEL DEPARTAMENTO DE INGRESOS PRO.pdf, consistente en el currículum de Claudia Alcalá Rivera.
- CV JEFE DE DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES PRO.pdf, consistente en el currículum de Ricardo Aguirre Rodríguez.
- CV JEFE DE DEPARTAMENTO DE LOGISTICA Y EVENTOS PRO.pdf, consistente en el currículum de Oropeza Méndez Eduardo Rene.
- CV JEFE DE OPERACIONES PARQUE NAUCALLI PRO.pdf, consistente en el currículum de César Jacobo Morales Nájera.
- AV JEFA DE DEPARTAMENTO DE VINCULACIÓN PRO.pdf, consistente en el currículum de María de las Nieves Ivonne Delgado López.
- CV COORDINADOR DE ENLACE JURIDICO PRO.pdf, consistente en el currículum de Esteban Alan Larrea Núñez.
- CV JEFE DE DEPARTAMENTO DE DIFUSIÓN.doc, consistente en el currículum de José Arturo Prado García.
- CV DIRECTOR GENERAL.pdf, consistente en el currículum de Oviedo González David.
- Rosa María Castellanos.docx, consistente en el currículum de Rosa María Castellanos Méndez.

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Alejandro Martinez Tinoco.docx, consistente en el currículum de Alejandro Martínez Tinoco.
- Mariana Angeles.doc, consistente en el currículum de Mariana Ángeles Valencia.
- Arturo Hirata.doc, consistente en el currículum de Arturo Masaichi Hirata González.
- Juan Carlos Flores Resendiz.docx, consistente en el currículum de Juan Carlos Flores Reséndiz.
- Adriana Hinojosa.docx, consistente en el currículum de Adriana De Lourdes Hinojosa Céspedes.
- Estefanía Herdia Mtz, INM 2016.pdf
- curricula de la contraloria.docx, consistente en las fichas curriculares del contralor interno Luis David Córdova, María de los Lourdes Ramírez Guzmán, Departamento de Quejas y Denuncias, Carmen López Cervantes Departamento de Evaluación y Desempeño, Ignacio Fernando Villanueva Medel Departamento de Auditoria Financiera, Juan Carlos García Ponce Departamento de Auditoria Administrativa, Luis Israel Martínez Ríos Departamento de Auditoria de Obra, Berenice Chamorro Baltazar Departamento de Solventación, Sandra León Hernández Subcontralor de Responsabilidades, Ada Georgina Brito Reyes Departamento de Notificaciones, Estiv Zamudio Ortiz Departamento de Situación Patrimonial, Susana Nieto Rivera Departamento de Procedimientos y Resoluciones Administrativas, Francisco Granados Aguilar Subcontralor de Auditoria, y Víctor Manuel Acosta Vázquez Coordinador Administrativo.

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- ART. 148 CODIGO FINANCIERO.pdf, consistente en:

De acuerdo al artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios se establece:-
 " Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:..."

1.- Por la expedición de copias simples		SM	COSTO
Por la primera hoja	0.224	16.36096	444.08
Por la hoja subsecuente	0.016	1.16864	1,332.25
2.- Por la expedición de copias certificadas			
Por la primera hoja	0.850	62.084	
Por la hoja subsecuente	0.417	30.45768	
3.- Por la expedición de información por cada disco flexible	0.224	16.36096	
4.- Para la expedición de información en disco compacto por cada disco	0.336	24.54144	24.54144
5.- Por el escaneo y digitalización de documentos	0.008	0.58432	888.17
TOTAL			2,689.04

De acuerdo a lo anterior se solicita acudir a la caja de Tesorería Municipal con la finalidad de que le expidan su recibo referente a las 1520 hojas, de las cuales se llevó a cabo la expedición de copias simples, la expedición de la información en disco compacto, además del escaneo y digitalización de dicha documentación, esta información contiene el historial académico y laboral de los funcionarios de este H. Ayuntamiento.

- Datos Personal del IMCUFIDEN.xlsx, consistentes en las fichas curriculares de Gonzalo Farfán Infante, Director General, Jesús Ricardo Ramos Miranda Contralor Interno, Jorge Díaz De León Tinoco Tesorero, Ignacio Arreola Mendoza, Coordinador Jurídico, Pedro Contreras Carbajal, Subdirector Administrativo, René Navarro Reboreda, Subdirector De Cultura Física, Oscar Adrián Escorza Arroyo Jefe Del Departamento De Atención Escolar, Alejandro López Lobato Jefe Del Departamento De Recreación Física, Miguel Vega Flores Jefe Del Departamento De Atención Ciudadana, Jesús López

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Cuate, Subdirector De Deporte, Felipe Espinoza Hernández Jefe Del Departamento De Eventos Deportivos Y Darío Robles Minquini Subdirector De Infraestructura Deportiva.

17. Inconforme con la respuesta y los documentos anteriormente señalados, [REDACTED] considera que el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez** en su respuesta hace entrega de la información de forma incompleta, asimismo porque se le condiciona al pago de ella.

18. Una vez admitido el recurso de revisión al rubro indicado y transcurrido el término concedido al **SUJETO OBLIGADO** para rendir el informe justificado¹correspondiente, es de precisar que éste fue omiso al no enviarlo a esta Autoridad impidiendo que se conozcan con mayores amplitudes las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, por lo cual el perjuicio se genera en su contra, sin embargo no impide que esta Órgano Garante conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan

¹ La falta de informe de justificación no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el presente recurso, solo propicia que el SUJETO OBLIGADO pierda la oportunidad de justificar su respuesta. Criterio utilizado en las resoluciones 018/INFOEM/IP/RR/2016, 01893/INFOEM/IP/RR/2015, 00013/INFOEM/IP/RR/2016, 00033/INFOEM/IP/RR/2016, 038/INFOEM/IP/RR/2016, 00043/INFOEM/IP/RR/2016, 0078/INFOEM/IP/RR/2016 y 073/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

19. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179 fracciones V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

20. Una vez precisada la Litis, el recurso se circumscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es suficiente o no para satisfacer lo pretendido, y si son fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED]
[REDACTED].

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

21. Previo al estudio de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, es pertinente reiterar que [REDACTED] solicitó en datos abiertos y en versión pública de la administración 2016-2016 lo siguiente:

- a) Currículum de los servidores públicos del nivel de jefe departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, y las sanciones administrativas de que haya sido acreedores;
- b) Se indique si la información está publicada y los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de IPOMEX del municipio.

22. Por lo cual en primer término, es de precisar que la Ley General de Transparencia en su artículo 3 señala que los datos abiertos son los datos digitales de carácter público que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen como características ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por las máquinas, en formatos abiertos y de libre uso.

23. Así mismo, establece que los Organismos Garantes promoverán la publicación de la información precisamente en datos abiertos y accesibles y en este sentido, este Organismo está en posibilidades de ordenar al Sujeto Obligado, en caso de tener la información en formatos abiertos, entregar la misma en el formato solicitado,

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

esto únicamente respecto a la información generada de manera posterior a la entrada en vigor de la Ley General en materia.

24. Ello en virtud de que la transparencia y por ende las obligaciones de transparencia buscan, como fin primordial, que los particulares tengan acceso a los documentos generados, administrados o poseídos por los Sujetos Obligados, a manera tal que sea claro para la ciudadanía el actuar de cada uno de ellos.
25. En este mismo sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios expresa en su artículo 3, de manera textual lo siguiente:

VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*
- b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*
- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*
- d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
- f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- g) Primarios: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y
- j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

26. Por lo anterior, este Organismo, en virtud de la resolución de múltiples recursos de revisión, ha sostenido que los particulares buscan la obtención de soporte documental auténtico, firmado, rubricado, o bien, documentales que de manera

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

indubitable le permitan constatar que fueron creados en ejercicio de las funciones públicas de los Sujetos Obligados.

27. Lo anterior, no significa que los Sujetos Obligados no promuevan el uso de datos abiertos en la elaboración de información; simplemente se trata de dejar en claro que el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos y por ende las obligaciones que impone la legislación general caminan en el mismo sentido; esto es, satisfacer el derecho mediante la entrega de los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos.
28. Bajo ese tenor, tenemos que la libertad de expresión y la libertad de información son imprescindibles en una sociedad democrática y todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión, la cual incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas por lo que es preciso destacar que tratándose de datos abiertos el **SUJETO OBLIGADO** deberá de proporcionar la información en un formato digital que pueda ser utilizado, reutilizado y redistribuido libremente por cualquier interesado y así satisfacer lo requerido respetando el derecho de acceso a la información en la modalidad señalada por el solicitante.
29. En segundo término, por cuanto hace a la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en donde pretende realizar el cobro por la información que no fue proporcionada, esta respuesta se considera jurídicamente inatendible, toda vez que, es claro que administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual debe ser considerada como información pública, de conformidad con el

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

30. Además, los artículos 12 y 24 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.
31. Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** al cambiar la modalidad de entrega de la información, del **SAIMEX** a la entrega en sus instalaciones, limita el derecho de acceso a la información, máxime que no existe una causa legalmente señalada para cambiar la modalidad elegida.
32. Una vez aclarado lo anterior, otro punto importante que señala el **SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta, presume que la información requiere del cobro; pasando con ello inadvertido que el derecho de acceso a la información pública deberá ser entregada de forma gratuita, toda vez que no es aceptable el pretendido cobro bajo el argumento que por la cantidad de la información requerida se determinó la forma y términos señalados.

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

33. Por lo cual, este Órgano Garante considera que al referir un cobro es jurídicamente incompatible con el principio de gratuidad establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal y 5 de la Constitución Local. Esto es así porque la información solicitada no será entregada en algún material específico, bajo el entendido de que es información que ya se encuentra digitalizada y todas las versiones públicas se pueden elaborar con el uso de programas y herramientas tecnológicas de fácil acceso, sin necesidad realizar impresiones o fotocopiar las ya existentes, dicho en otras palabras, se trata de un proceso mecánico para que los documentos puedan ser entregados vía sistema electrónico, es decir, a través del SAIMEX.

34. Robustece lo anteriormente expuesto la tesis aislada III.2o.T.Aux.15 A, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONTENIDO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del proceso legislativo que concluyó con la adición de un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, se advierte que el creador de la norma destacó que la fracción III del referido numeral prevé, entre otras cosas, el principio de gratuidad únicamente por

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

lo que ve al ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos. Por otra parte, el artículo 78 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco dispone que cuando la información solicitada se encuentre disponible al público en medios impresos, como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, lo que no implica propiamente un costo para el gobernado. Por tanto, el mencionado artículo 78 no viola el indicado principio, pues éste se dirige a los procedimientos para la obtención de la información, no a los eventuales costos de los soportes en los que ésta se entregue, tales como medios magnéticos, copias simples o certificadas, ni a las cantidades erogadas por el traslado para obtenerla o para su entrega a través de servicios de mensajería cuando así lo solicite el particular, en razón de que esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo, pero no la información, además de que en la propia legislación se prevén los mecanismos para que el gobernado pueda tener el mayor acceso posible a aquélla, así como los medios de comunicación necesarios y posibles para su obtención.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Amparo en revisión 287/2010. Jonatán Obed Martínez Jaramillo. 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Edgar Iván Ascencio López.

35. De ésta forma, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública y los principios inherentes a él, la ley de la materia ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los **SUJETOS OBLIGADOS**, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), para que de manera oportuna y **gratuita** se entregue la información pública solicitada.
36. El principio de gratuidad es entendido bajo la lógica de que si los documentos que obran en los archivos de una institución pública fueron elaborados por servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que delegatoriamente les son conferidas por la sociedad, entonces dicha información es un bien público al que puede acceder cualquier persona sin tener que condicionarse pago alguno.
37. Lo anterior no implica que cuando la información sea solicitada en algún medio específico, la expedición de los documentos puede generar un costo, constreñido únicamente al pago de los materiales en los que se solicitó o el envío de la misma.
38. Así mismo es sumamente importante destacar plataformas de internet como el **SAIMEX**, a través del cual se puede acceder a la información pública, lo que

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

permite ejercer este derecho fundamental y recibir la información solicitada sin que reporte un costo para los solicitantes; del mismo modo, a través de este sistema electrónico se pueden presentar las inconformidades ante el órgano garante quien resolverá en definitiva.

39. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar información es de hasta 4000 hojas o peso aproximado de 250 Mb, por lo que el volumen no es óbice para que entregue la información por medio de la modalidad solicitada, es decir, vía SAIMEX.

40. Finalmente, respecto a este argumento inatendible por este órgano garante, cabe advertir que cuando el volumen de la información electrónica disponible sugiere capacidades, se pueden emplear programas o herramientas tecnológicas que compriman archivos siempre que sean de fácil acceso al público.

41. Precisado lo anterior, por cuanto hace a la solicitud consistente en currículum vitae de los servidores públicos desde jefe departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, y las sanciones administrativas de que haya sido acreedores; el SUJETO OBLIGADO como respuesta remitió diversos documentos en donde se hace constar la información en relación a la dirección de Cultura, Dirección de Administración, Departamento de Ingresos, Departamento de Servicios Generales, Departamento de Logística y Eventos, Jefe de Operaciones del Parque Naucalli, Departamento de Vinculación, Coordinador de Enlace Jurídico, Departamento de Difusión, Director General, así como las fichas

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

curriculares de IMCUFIDEN y de la Contraloría Municipal, SIN EMBARGO, no remitió el acuerdo de clasificación que avale la versión pública de los currículum proporcionados a través de la respuesta, mismo que debe de observar las formalidades de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y lo que establece el artículo 132 de la Ley de la materia que señala:

"La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen."

42. Por ende, este Órgano Garante en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, considera viable ordenar haga entrega del particular el acuerdo de clasificación de información, respecto a las versiones públicas de los currículum de los servidores públicos remitidos vía electrónica por el municipio de Naucalpan de Juárez.

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

43. Acuerdo que deberá observar las formalidades de los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 49 fracción VIII, 91, 122, 135 137, 143, 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas **Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo**, toda vez que deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

44. En este orden de ideas, la información entregada no fue suficiente, toda vez que el municipio únicamente anexó los currículum de los servidores públicos desde directores hasta jefes de departamento del Instituto de Cultura y Parque Naucalli, del Instituto Naucalpense de la Mujer, de la Contraloría Interna y del Instituto Municipal de la cultura Física y Deporte de Naucalpan de Juárez, siendo que una vez declaradas improcedentes las manifestaciones de los servidores públicos habilitados que respondieron a la solicitud, respecto al cobro de la información,

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

es de destacar que el Ayuntamiento de Naucalpan está integrado según el artículo 33 del Bando Municipal 2016 de Naucalpan de Juárez por una Administración Centralizada cuyos órganos dependen del Ayuntamiento y están subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal y se integra por:

- I. Secretaría Técnica de Presidencia;
- II. Secretaría del Ayuntamiento;
- III. Tesorería y Finanzas;
- IV. Contraloría Interna Municipal;
- V. Direcciones Generales:
 - a. Dirección General de Administración;
 - b. Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico;
 - c. Dirección General de Desarrollo Social;
 - d. Dirección General de Desarrollo Urbano;
 - e. Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad;
 - f. Dirección General del Medio Ambiente;
 - g. Dirección General de Seguridad Ciudadana;
 - h. Dirección General de Protección Civil y Bomberos;
 - i. Dirección General de Servicios Públicos;
 - j. Dirección General de Obras Públicas;
 - k. Dirección General Jurídica;
 - l. Dirección General de Educación;
 - m. Dirección General de Comunicación Social;
 - n. Dirección General de Vinculación y Participación.

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Los demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.

Órganos desconcentrados:

- a) Instituto de las Mujeres Naucalpenses;
- b) Instituto Municipal para la Cultura y las Artes;
- c) Instituto Naucalpense de la Juventud; y
- d) Los demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.

45. Asimismo, señala en su artículo 34 que la Administración Pública Descentralizada está conformada por los organismos auxiliares y fideicomisos con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrada por:

I. Organismos auxiliares:

- a) Organismos Públicos Descentralizados:
 - 1. Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan de Juárez, México, (OAPAS);
 - 2. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez, México;
 - 3. Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Naucalpan de Juárez, México;
 - 4. Los demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.

II. Empresas Paramunicipales o con Participación Municipal: Las que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.

III. Fideicomisos:

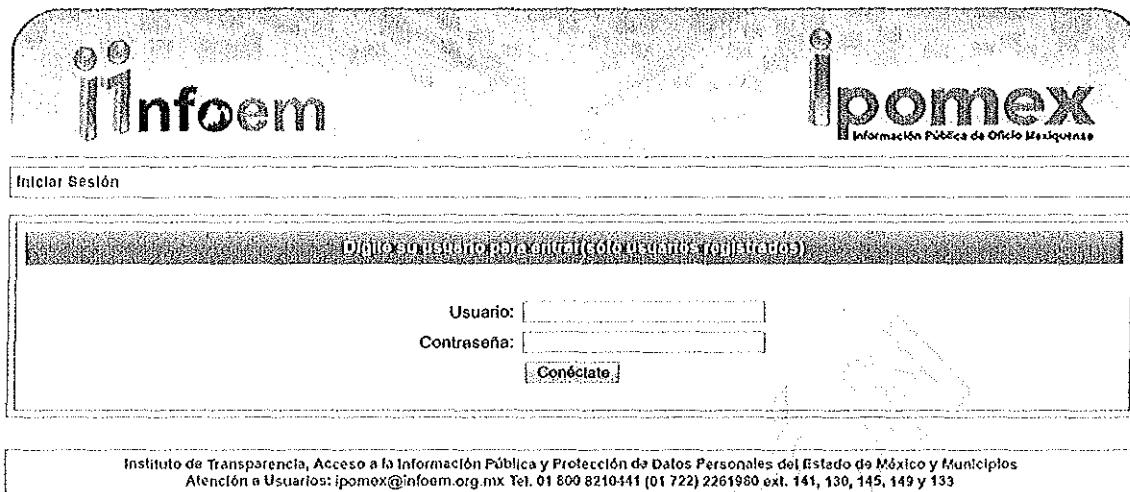
Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- a. Fideicomiso para capitalizar el Programa del Sistema Municipal de Microcréditos San Bartolo Naucalpan;
- b. Fideicomiso de Inversión y Administración de Fondos del Fideicomiso DARE, de Naucalpan;
- c. Fideicomiso para la creación, promoción y difusión de manifestaciones culturales, obra artística, expresión visual, plástica y arte escénica en Naucalpan de Juárez, México; y
- d. Los demás que determine crear el Ayunta- Municipal Bando 2016 49 miento por acuerdo de Cabildo.

46. Por lo cual a todas luces, se arriba a la conclusión de que la información proporcionada es incompleta, asimismo por lo que respecta a las sanciones a las cuales han sido susceptibles los servidores públicos que integran al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, toda vez que la respuesta resulta confusa e imprecisa.

47. Esto es así, considerando que de los links de internet proporcionados por los diversos servidores públicos habilitados para que fuese localizada la información son imprecisos, ya que en ellos por citar un ejemplo nos conducen a páginas erróneas, como a continuación se muestra a manera de ejemplo en el siguiente link <http://www.ipomex.org.mx/ipo/dir/list/10.web#goTo>:

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



48. Imagen de la cual se desprende que el particular de ninguna manera podrá acceder a ella, más que el propio **SUJETO OBLIGADO** y por ende, se aprecia que se desconoce por completo en dónde se encuentra la información solicitada en el presente asunto, por lo tanto el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez de Juárez** al señalar las diversas ligas de acceso a través de su respuesta infringe en perjuicio de [REDACTED] su derecho de acceso a la información pública y apartándose además de la obligación que le impone el artículo 1 párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que debe de observarse en este caso ya que el acceso a la información es un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido, mismo que dispone:

...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

49. Aunado a ello, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez de Juárez en su respuesta no precisa la ubicación exacta de la información requerida, por lo que no se atiende a los criterios de precisión y suficiencia establecidos en el artículo 4 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios además de no otorgar seguridad y certidumbre jurídica al solicitante, en virtud de que no se permite conocer si la respuesta es completamente verificable.

50. Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de adecuar todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos y en especial a quienes la soliciten.

51. Lo anterior de conformidad el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dispone:

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre.

52. Por lo cual, el Derecho Humano de Acceso a la Información se colma una vez que se hace entrega del soporte documental que el **SUJETO OBLIGADO** posee, genera o administra en el ejercicio de sus atribuciones, o bien explicar de manera detallada el procedimiento a seguir paso a paso que se debe realizar para obtener la información requerida.

53. Al respecto se concluye que una solicitud de acceso a la información pública no se colma con la simple referencia a un sitio electrónico, para respetar adecuadamente el derecho se necesita que el SUJETO OBLIGADO señale aquel en el que se encuentre la información requerida o explique el procedimiento preciso que debe realizar la persona para acceder a la información en cuestión.

54. Por lo tanto, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de informar el medio para acceder a la información electrónica requerida por cada dependencia o unidad administrativa de la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada 2016-2018, dando cumplimiento cabal a lo anteriormente expuesto.

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

55. Toda vez que, el Derecho de Acceso a la Información pública se satisface una vez que los Sujetos Obligados hacen entrega del soporte documental requerido, que generen, administren o posean de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, de conformidad con las obligaciones de transparencia atribuibles a todos los Sujetos Obligados establecidas en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

56. No obstante a ello, en el presente asunto, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** aunado de no precisar de forma correcta el procedimiento o links para allegarse de la información requerida por el particular, NO se hizo entrega de los documentos en donde consten la totalidad de currículum vite correspondientes a los servidores públicos desde el nivel de jefe departamento o equivalente del resto de la administración centralizada y descentralizada hasta el Presidente Municipal y las sanciones administrativas a las cuales han sido acreedores los servidores públicos por cada área del Ayuntamiento.

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

57. Ya que, el punto solicitado respecto al currículum vitae, se aprecia que el particular desea conocer la trayectoria académica y profesional de los servidores públicos por lo que en ese sentido es menester analizar en el presente apartado para precisar que documentos pueden satisfacer el requerimiento.

58. Como lo señala el artículo 70 fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública adminiculado con el artículo 92 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que la información solicitada respecto al Currículum Vitae, se trata de información que por su naturaleza es pública y deberá de estar a disposición de escrutinio público, se mantenga actualizada, contenida en medios electrónicos, de acuerdo a las facultades y atribuciones encomendadas.

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

59. Por ende, tanto los currículum y las sanciones administrativa de que hayan sido objeto, es información que se encuentra en posesión del SUJETO OBLIGADO, en atención a que se trata de servidores públicos de la Administración Municipal los cuales llevan un expediente personal tal y como lo establece la

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

normatividad aplicable en el que debe contener entre otros documentos el currículum de dicho servidor.

60. Por otro lado, la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México** en su artículo 47 fracción I establece como primer requisito para ingresar a dicho servicio público, para el desempeño de un empleo cargo o comisión señala que se debe presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente, documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, hábitos personales, referencias personales, estado de salud, formación académica y experiencia laboral.
61. Si bien, el Currículum Vitae, solicitud de empleo o documento análogo no son generados en el ejercicio de sus atribuciones del SUJETO OBLIGADO, si los posee en sus archivos y si forman parte del expediente personal, este se encuentra obligado a entregar la información en términos de lo estipulado por el artículo 4 de la Ley de la Materia, mismo que refiere: *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

62. Cabe mencionar que el titular del Ayuntamiento de Naucalpan es el Presidente Municipal, empero, y dicho cargo corresponde a un servidor público de elección popular, por lo que es conveniente precisar que el artículo 119 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, establece que para ser miembro propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado y en pleno ejercicio de sus derechos, mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino con residencia no menor a tres y ser de reconocida probidad y buena fama pública.

63. Asimismo, el artículo 17 del Código Electoral del Estado de México contempla que los candidatos a miembros del Ayuntamiento, deberán encontrarse inscritos en el padrón electoral correspondiente, no ser magistrado o separarse dos años antes del proceso electoral, no formar parte del servicio profesional electoral, no ser consejero electoral o secretario ejecutivo, no ser integrante de algún órgano autónomo, no ser secretario o subsecretario de Estado o titular de algún organismo público y ser electo o designado candidato.

64. Por lo tanto, de los preceptos señalados no se vincula que los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular dentro de un Ayuntamiento, como es el caso del Presidente Municipal, deban presentar un currículum vitae o documento homologo como sería la solicitud de empleo, a fin de ser integrante

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

del mismo, por lo que no existe fuente obligacional respecto de este apartado de la solicitud.

65. Sin embargo, en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** cuente con dichos documentos, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información y en congruencia con el principio de máxima publicidad, deberá entregar el currículum en caso de obrar en sus archivos del Presidente Municipal, como titular del **SUJETO OBLIGADO**, en versión pública, y para el caso de no tenerla, bastará con que así lo manifieste.
66. Por lo anterior, es de precisar que de acuerdo a las obligaciones de transparencia que le son atribuibles al **SUJETO OBLIGADO** este deberá de hacer la entrega de la información en versión pública, correspondiente al currículum, solicitud de empleo o documento análogo de los servidores públicos que integran la administración pública municipal centralizada y descentralizada del Municipio de Naucalpan de Juárez.
67. En este orden de ideas, se precisa que entre los datos personales del currículum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

68. Robusteciendo lo anterior, es de considerar el Criterio 15/2006 emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente:

Criterio 15/2006

EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. *La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos*

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan."

69. Por lo tanto, si bien estos documentos no son generados en ejercicio de sus atribuciones por el **SUJETO OBLIGADO**, como se ha referido con anterioridad, si están en posesión del mismo, por lo que deberá de hacer la entrega de la información solicitada.
70. Por lo cual es viable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** en cumplimiento al 92 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Currículum vitae, solicitud de empleo o documento análogo.
71. Sin embargo por cuanto hace a la información requerida respecto al documento en donde consten las sanciones administrativas a que hayan sido acreedores los servidores públicos que ostentan los cargos de jefes de departamento o equivalente hasta los titulares que conforman la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada 2016-2018, si bien, como se ha señalado la respuesta no fue clara sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** tiene atribuciones bien establecidas para poder inicial procedimientos administrativos de responsabilidad así como fincar las sanciones que sean necesarias, también lo es que en esta presente administración municipal no haya fincado responsabilidad alguna a servidores públicos.

72. Ahora bien, de ser el caso que la información señalada con anterioridad se encuentre en un procedimiento administrativo que no haya causado estado deberá valorar el daño que la entrega de la información le causaría a dichos procedimientos y según el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo si resulta procedente, determine la clasificación de la información como reservada debiendo emitir y entregar el acuerdo de clasificación de la información respectivo. De no ser así, deberá entregarse la información.
73. Por lo que en ese sentido, si en efecto existe una causa justificada que el **SUJETO OBLIGADO** pudiera explicar y demostrar a través de su acuerdo de clasificación deberá versar en señalar con claridad si el documento solicitado guarda relación con procedimientos administrativos que no hayan causado estado, deberá valorar si afecta y en qué sentido el proporcionar dicha documentación y solo en ese supuesto, individualizando el caso concreto, deberá emitir un acuerdo de clasificación.
74. Una vez dicho lo anterior, se deberá valorar el daño que la entrega de la información causaría y en ese sentido deberá aplicar el procedimiento señalado en el artículo 140 fracción VI de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a partir de su resultado si es procedente la clasificación de la información como reservada deberá emitir y entregar el Acuerdo de Clasificación de la información respectiva.

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

75. Es decir, cuando la información es catalogada como reservada debe sujetarse el acuerdo a lo que señala el artículo 140 fracción VI de la Ley de la materia concurre lo siguiente:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

76. Ahora bien, en relación al acuerdo de clasificación de la información como reservada, debe señalarse en el caso concreto y específico que daño presente probable y específico podría causar si la documentación específicamente requerida se proporciona a través del derecho humano fundamental de acceder a la información pública, por lo que para determinar en qué consiste el daño “presente”, “probable” y “específico”, este Órgano Autónomo los conceptualiza a partir de su definición gramatical.

77. La palabra “presente” significa: “1. Que está delante o en presencia de alguien, o concurre con él en el mismo sitio. 2. Se dice del tiempo en que actualmente está

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

alguien cuando refiere algo...4. Tiempo que sirve para denotar la acción o el estado de cosas simultáneos al momento en que se habla², de ahí que traducido al ámbito del derecho de transparencia y acceso a la información pública, el daño presente es aquél que se causa al adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social, en el momento en que se solicita la información y es perdurable por el tiempo que se reserva.

78. Correlativamente por "probable" se entiende: "1. Verosímil, o que se funda en razón prudente. 2. Que se puede probar. 3. Dicho de una cosa: Que hay buenas razones para creer que se verificará o sucederá³, en tal sentido, del daño probable se relaciona con la plena demostración de su existencia.

79. Gramaticalmente la palabra "específico" significa: "Que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas. II 2. Concreto -II preciso, determinado⁴"; luego entonces, el daño específico implica que no sea genérico sino que se encuentre perfectamente determinado en relación al bien jurídico tutelado.

80. Aunado a lo anterior, la prueba de daño, según José Ovalle Favela la describe como "*la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes*"⁵ y abunda más este autor al señalar que "*el procedimiento probatorio se*

² Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22^a edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1240

³ ídem, página 1246

⁴ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22^a edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid

España 2001, Tomo 5, página 660

⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México. Coed. Porrúa y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo P-Z. 2001. Pág. 3123.

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

componen de los siguientes actos: a) ofrecimiento o proposición, b) admisión o rechazo; c) preparación, y d) ejecución, práctica o desahogo".⁶

81. Es así que el artículo 3 fracción XXXII y el artículo 129 de la ley de la materia señalan en forma clara y concreta en que consiste el desarrollo de la prueba de daño que deberá de desarrollar el SUJETO OBLIGADO, tal y como se señala en las siguientes líneas:

ARTÍCULO 3...

...

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesionan el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

...

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

⁶ Ibídem. Pág. 3125.

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

82. Una vez precisado lo anterior, se ordena al sujeto obligado a proporcionar en caso de haber sido generada y obrar en los archivos del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, los documentos en donde consten las sanciones administrativas de que hayan sido objeto los servidores públicos de la actual administración desde el nivel de jefe departamento o equivalente hasta el titular del SUJETO OBLIGADO del periodo comprendido del uno (1) enero al seis (6) de junio de la presente anualidad, dicho periodo se establece, toda vez que el particular no preciso la fecha o el periodo respecto del cual requiere la información por lo que se deberá de proporcionar la que en su caso se haya generado en la presente administración y hasta la fecha de la solicitud de información, que en este caso fue presentada el seis (6) de junio.

83. Y solo en caso de considerar que las documentales solicitadas podrían causar daño u obstruir el desarrollo de los procedimientos que no estén concluidos se deberá emitir el acuerdo de clasificación en los términos antes referidos.

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

QUINTO. De la versión pública.

84. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información relativa a los currículum de los servidores públicos que conforman la administración centralizada y descentralizada del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, documentos en los que se advierten datos personales, tales como el domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, Clave de seguridad social, estado civil, firma del interesado, entre otros, susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.
85. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

XX. *Información clasificada:* Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. *Información confidencial:* Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. *Versión pública:* Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable;

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

86. Por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122⁷, 135⁸, 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación

⁷ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

⁸ Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

I. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

87. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Información, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

88. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

89. De los dispositivos legales aplicables, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

90. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

91. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

92. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] porque se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracciones V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] en el recurso de revisión 02378/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez de Juárez y se ORDENA HAGA ENTREGA vía SAIMEX y en versión pública protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave a los servidores públicos, los siguientes documentos:

- a. El acuerdo de clasificación de información, que avale las versiones públicas de los currículum vitae de los servidores públicos que ya fueron proporcionados en la respuesta del Instituto de Cultura y Parque Naucalli, del Instituto Naucalpense de la Mujer, de la Contraloría Interna y del Instituto Municipal de la cultura Física y Deporte de Naucalpan de Juárez, que debió ser emitido por el Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- b. El sitio electrónico exacto, correcto y preciso en donde se encuentra la información o su caso se informe el procedimiento a seguir para que el recurrente pueda acceder a la información electrónica requerida, por cada dependencia o unidad administrativa de la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada 2016-2018.

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- c. El Curriculum vitae, solicitud de empleo o documento análogo de los servidores públicos faltantes que ostentan los cargos de jefes de departamento o equivalente hasta los titulares que conforman la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada 2016-2018.
- d. Currículum vitae o documento análogo del Presidente Municipal, en caso de que no se cuente con la documentación bastará con hacerlo del conocimiento del particular.
- e) Los documentos en donde consten las sanciones administrativas a que hayan sido acreedores los servidores públicos desde el nivel de jefe departamento o equivalente hasta el titular del SUJETO OBLIGADO del periodo comprendido del uno (1) enero al seis (6) de junio de la presente anualidad, de ser el caso que la información señalada en el inciso anterior se encuentre en un procedimiento administrativo que no haya causado estado deberá valorar el daño que la entrega de la información le causaría a dichos procedimientos y según el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo si resulta procedente, determine la clasificación de la información como reservada debiendo emitir y entregar el acuerdo de clasificación de la información respectivo. De no ser así, deberá entregarse la información.

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Para el caso de no haber generado dicha información, bastará con que así lo manifieste.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, el informe justificado, así como el alcance al mismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVAABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de revisión: 02378/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaría Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de siete (07) de septiembre dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02378/INFOEM/IP/RR/2016.